

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-15/2021

Fecha de clasificación: 27 de julio, 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1
	Números consecutivos de expedientes relacionados con la parte actora.	1, 5, 6, 7, 9, 12, 15, 16 y 17.

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca
Secretario General de

Acuerdos



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2021

ACTOR: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.¹

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **absolver** al INE del pago de la compensación reclamada por el actor.

ANTECEDENTES

1. Primer juicio laboral (SUP-JLI-█/2020). El veintisiete de julio de dos mil veinte, el actor promovió juicio laboral contra el INE, en el que impugnó despido injustificado y reclamó diversas prestaciones.

Lo anterior, porque derivado del acta de hechos de diez de julio de ese año, mediante oficio INE/DJ/DSL/SAP/5281/2020 de la misma fecha, le informaron las causas y motivos de la pérdida de confianza⁴ y la terminación de la relación laboral con el INE.

¹ En adelante actor, promovente o parte actora.

² En adelante INE, demandado o parte demandada.

³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

⁴ Con relación a la comisión de hechos irregulares, consistentes en la consulta indebida de datos de ciudadanos contenidos en el padrón electoral a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral.

Desahogadas las etapas del juicio laboral, el diez de marzo de dos mil veintiuno⁵, la Sala Superior emitió sentencia en la que:

- Tuvo acreditada la existencia de un vínculo laboral entre las partes.
- Ordenó al INE la inscripción retroactiva y regularización de los pagos, cuotas y aportaciones de seguridad social no cubiertas.
- Se consideró que la terminación de la relación laboral estuvo debidamente fundada y motivada, por lo que no le asistía la razón a la parte actora respecto a la existencia de un despido injustificado.
- Se absolvió al INE de prestaciones relativas al cumplimiento de la relación de trabajo y del pago de salarios caídos.
- Se condenó al INE al pago de vacaciones, prima vacacional por cierto periodo y aguinaldo dos mil veinte.
- Se determinó que era improcedente el pago de hora extras, bonos, incentivos, prestaciones adicionales de dos mil veinte, despensa oficial o apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, vales de fin de año, prima quinquenal.

2. Solicitud de pago de compensación por término de la relación laboral. El veintinueve de marzo, el actor presentó un escrito dirigido a la Directora Ejecutiva de Administración del INE, a través del cual –derivado de la terminación de la relación laboral con el INE de forma unilateral– solicitó el pago por término de relación laboral.

3. Segundo juicio laboral

3.1. Demanda. El tres de mayo, el actor presentó demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, inconformándose por la omisión del INE del pago de la compensación por término de la relación laboral que lo unió con ese instituto hasta el diez de julio de dos mil veinte, no obstante que

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión.



solicitó dicho pago en términos del artículo 508 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE⁶.

3.2. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-15/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

3.3. Radicación, admisión y emplazamiento. El diez de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y emplazó al INE para que emitiera su contestación y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

3.4. Contestación a la demanda. El veinticinco de mayo, por conducto de su apoderado legal, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas; asimismo, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

3.5. Lineamientos para llevar a cabo la audiencia en la modalidad de videoconferencia. El treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora dio vista a las partes actora y demandada con la contestación de la demanda; emitió los lineamientos para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en la modalidad de videoconferencia y dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de los lineamientos emitidos, con el apercibimiento que de no hacerlo perderían su derecho.

Ninguna de las partes desahogó dicha vista. La parte actora mediante escrito de tres de junio realizó manifestaciones respecto a la contestación emitida por el instituto demandado.

3.6. Citación a la audiencia. Mediante acuerdo de siete de junio, la Magistrada Instructora fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas en la modalidad de videoconferencia en

⁶ Aprobado mediante Acuerdo INE/JGE99/2019 por la Junta General Ejecutiva. En adelante Manual de Normas Administrativas.

⁷ En adelante Ley de Medios.

los términos de los Lineamientos dados a conocer a las partes, en términos del artículo sexto del Acuerdo General 8/2020, para lo cual se hizo del conocimiento la liga electrónica en donde se realizaría la referida audiencia.

3.7. Audiencia de Ley. El diez de junio se celebró la audiencia respectiva, compareciendo las partes, sin que llegaran a algún acuerdo de conciliación. Se proveyó respecto de la admisión y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, quienes expresaron sus alegatos. La Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

3.8. Remisión del acta de audiencia. El once de junio, la Magistrada Instructora acordó remitir a las partes el acta de la audiencia de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de una controversia laboral consistente en la omisión de pago de la compensación por término de la relación laboral que fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, órgano central de éste, por quien, en su momento, se desempeñó en un cargo en la Dirección Jurídica de ese instituto⁸.

SEGUNDA. Contexto

1. Demanda del actor

El actor se inconforma de la **omisión del INE del pago de la compensación por término de la relación laboral** que lo unió con ese instituto hasta el diez de julio de dos mil veinte, no obstante que se **ubica dentro de los supuestos del artículo 520 del Manual de Normas**

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 167 y 169, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Administrativas, y que a la fecha no ha recibido desde que solicitó su pago, lo cual efectuó en términos del artículo 508 del Manual de Normas Administrativas, así como del pago de distintas prestaciones de carácter laboral.

En ese marco, el promovente estima que cumple con los requisitos previstos en el artículo 520 del Manual de Normas Administrativas que son: que se le haya notificado por escrito de forma unilateral por parte del INE la determinación de dar por terminado el vínculo laboral existente entre las partes y contar al menos con un año de antigüedad en la plaza presupuestal, lo que a su parecer, hace procedente su reclamo del pago de tres meses y de doce días por año, en términos del reconocimiento de antigüedad que se efectuó en el SUP-JLI-█/2020.

Indica que tiene derecho al pago de dicha compensación en términos del salario diario ordinario que venía percibiendo a razón de \$29,948.39 (veintinueve mil pesos novecientos cuarenta y ocho pesos 39/100 M.N.) que en cuota diaria arroja la cantidad de \$898.27 (ochocientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.), conforme a recibos de salario que agrega a su demanda, considerando la antigüedad reconocida en el juicio laboral citado, computándose para el pago desde la fecha de su ingreso hasta la fecha en que le fue comunicado de forma unilateral, mediante oficio y acta de la terminación de la relación laboral.

El promovente menciona que al existir una comunicación vía oficio por el INE –acta de hechos de diez de julio y oficio de terminación de la relación laboral INE/DSL/SAP/5281/2020– en la que se dio por concluido el vínculo laboral, **se actualizó el presupuesto normativo del artículo 520 de la normatividad citada**⁹.

⁹ Cita el artículo 520. El personal de plaza presupuestal que le sea notificada por escrito de manera unilateral por parte del Instituto la determinación de dar por terminada la relación laboral existente entre las partes, siempre y cuando éste cuente con una antigüedad mínima de un año en plaza presupuestal, se le otorgará la compensación por término de relación laboral con base en las percepciones brutas que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y doce días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente por el tiempo efectivo de servicios.

El actor refiere que intentó su reincorporación al trabajo y una vez que conoció la sentencia emitida en el SUP-JLI-█/2020, solicitó al INE que le pagará la compensación referida –que tiene la naturaleza de prestación extralegal–, considerando que la norma no condiciona ni sujeta a mayor requisito para ese pago, tan solo que sea una determinación unilateral.

Alude que no debe confundirse el planteamiento y atender cuestiones del INE en la que alegue mayores requisitos, dado que, a su juicio, exigencias como la recomendación del superior jerárquico y todos los demás requisitos son aplicables cuando existe renuncia.

Para el promovente, **la norma tampoco señala que para la procedencia de la acción la causa de terminación sea justificada o injustificada**, debiéndose entender que un análisis de hechos distintos al que establece el artículo citado no cabría, ante la imposibilidad de darle una interpretación distinta.

Así, menciona que su reclamo tiene sustento legal y a la fecha de la presentación de la demanda, el INE ha sido omiso en dar respuesta a su petición.

2. Contestación de demanda

El INE indica que **el actor carece de acción y derecho para demandar la omisión de pago de compensación por término de la relación laboral**, toda vez que mediante **oficio INE/DEA/DP/1600/2021** de veintiuno de mayo, suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración¹⁰, **se le comunicó la negativa del pago de compensación por término de la relación laboral en virtud de no cumplir con los requisitos** previstos en el Manual de Normas Administrativas, por lo que al haber tenido ese conocimiento debe sobreseerse el juicio.

Tal oficio se hizo del conocimiento del actor por correo electrónico y por oficio de esa fecha, en éste se le comunicó al promovente que los artículos 508, 511 y 517 del Manual de Normas Administrativas **no establecen su**

¹⁰ En adelante DEA.



supuesto, esto es que, el pago de la compensación solicitada pueda otorgarse cuando la relación laboral concluye por un despido por pérdida de confianza, aunado a que no cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma para su pago, esto es, contar con la recomendación de pago.

No obstante, *ad cautelam* hace valer la improcedencia de la prestación reclamada y, en consecuencia, sostiene la legalidad de la respuesta emitida en el oficio citado, que se emitió en los términos siguientes:

- **Prescripción de la compensación por término de la relación laboral.** Toda vez que el actor contaba con el plazo de sesenta días naturales para solicitar el pago de dicha prestación, por lo que al haber concluido la relación el diez de julio de dos mil veinte, de conformidad con la notificación del oficio INE/DJ/DSL/SAP/5281/2020 de esa misma fecha, dicho plazo corrió del once de julio al tres de octubre de esa anualidad, sin que en el referido periodo se hubiera solicitado al INE el pago de la compensación respectiva.

Por el contrario, la **petición se formuló hasta el veintinueve de marzo**, como se advierte del sello de recepción de la DEA, por lo que la solicitud de mérito se presentó de forma extemporánea, operando la figura jurídica de la prescripción.

El INE indica que sin reconocer la procedencia de la solicitud de la compensación, el actor estuvo en aptitud jurídica para reclamar el pago de la prestación directamente ante el INE, trámite que se hubiera suspendido hasta la conclusión del juicio laboral SUP-JLI-
■/2020.

Por lo que es falso que el promovente hubiera presentado su solicitud de pago dentro del plazo establecido en el artículo 511 del Manual de Normas Administrativas.

- **Improcedencia de la compensación por término de la relación laboral.**

El INE menciona que dicha compensación es una prestación extralegal regulada en el Manual de Normas Administrativas, que se concede al personal de plaza presupuestal y a los prestadores de servicios permanentes, con el **objetivo de otorga un reconocimiento por los servicios prestados en el supuesto en que la relación jurídica-laboral o contractual (honorarios permanentes)** con el Instituto se terminó, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para su reconocimiento.

Si al actor se le despidió de manera justificada, por haber consultado indebidamente datos de ciudadanos en el padrón electoral sin contar con soporte documental para ello, en términos de la normativa aplicable y sin autorización de sus superiores jerárquicos, **resulta ajustado a Derecho negar su otorgamiento, pues determinar lo contrario, sería un contrasentido con la norma misma.**

- **Falta de legitimación activa del actor.** Tomando en consideración que el artículo 516 del Manual de Normas Administrativas, el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral se encuentra sujeto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales establecidos, se tiene que, en el caso, resulta improcedente el pago de esa prestación extralegal, por carecer el promovente de legitimación activa para solicitarla.

Lo anterior, porque **los artículos 508, 511 y 517 del Manual de Normas Administrativas no establecen que el personal cuya relación laboral con el INE concluya por un despido por pérdida de confianza tenga derecho al pago de la prestación extralegal.** Incluso el primero de dichos numerales establece expresamente los sujetos y causas de terminación de la relación de trabajo, respecto de las cuales únicamente procederá el pago de la compensación, sin



que se contemple, como sujeto para recibirla, el personal que concluya la relación laboral por pérdida de la confianza.

Lo que resulta suficiente para que no tenga derecho al pago de tal compensación.

- **Improcedencia por la no recomendación de pago.** En el oficio INE/DEA/DP/1600/2021 de veintiuno de mayo, de manera fundada y motivada se hizo del conocimiento del actor que no cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma para su pago, entre otros, contar con la recomendación de pago, motivo por el cual resulta improcedente el otorgamiento de la prestación extralegal.

De conformidad con los artículos 516 y 517 del Manual de Normas Administrativas reviste el carácter de extralegal, por lo que el otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos.

Los artículos 507, 508, 511, 526, 527, 528 y 530 del Manual de Normas Administrativas prevén que el objetivo de la compensación es otorgar un reconocimiento a los servicios prestados, y para ello, se establecen los requisitos y el procedimiento de sus pago.

De la simple lectura de la norma, se puede concluir que la prestación no está contemplada para aquellos trabajadores cuya relación laboral con el instituto concluyó por pérdida de confianza que a la postre se tradujo en un despido justificado.

En la especie, tal como se señaló en el oficio citado el accionante no cumple con los requisitos previstos en el Manual para tener derecho del pago de la compensación referida, ya que no cumple con el requisito de contar con la recomendación de pago expedida por el superior jerárquico, toda vez que la terminación de la relación laboral entre las partes concluyó con la pérdida de la confianza en el desempeño de la labores, lo cual fue confirmado en el SUP-JLI-
■/2020.

En tal virtud, la negativa de recomendación contenida en el oficio INE/DJ/4742/2021 de diecinueve de mayo, así como la negativa de pago de la compensación, notificada al actor mediante oficio INE/DEAP/DP/600/2021 de veintiuno de mayo se encuentran emitidas de manera fundada y motivada.

- **La demanda parte de una premisa incorrecta.** De manera inexacta el actor sustenta la procedencia de dicha prestación extralegal, bajo la premisa de cumplir con el requisito de antigüedad de un año previsto en el artículo 520 del Manual de Normas Administrativas, así como la determinación del INE de dar por terminada la relación laboral contenida en el OFICIO INE/DJ/DSL/SAT/5281/2020 de diez de julio; sin embargo, **pierde de vista que el otorgamiento de la compensación es un acto complejo que conlleva un procedimiento en el cual, se deben de cumplir ciertos requisitos y agotar diversas etapas**, de tal manera que de no satisfacerse alguno o alguna de ella, hace que el pago devenga improcedente,

La petición de actor se hace depender de la **interpretación aislada de una disposición** que se encuentra en el capítulo que prevé la manera en que se debe realizar el cálculo del monto a pagar por la compensación que ya ha resultado procedente, esto es, la premisa se sustenta en un apartado cuya aplicación opera cuando el solicitante tiene derecho a ello, y sobre todo, ya cumplió todos los requisitos exigidos por la norma.

Interpretar la norma citada como lo pretende el actor, resultaría un contrasentido con el objetivo de la propia prestación.

De otorgar la prestación se estaría eximiendo del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidas en el Manual de Normas Administrativas, en contravención en lo previsto, entre otros, en los artículos 507, 508, 511, 516, 526, 527, 528 y 530 de dicho Manual.



Para el INE la decisión unilateral a la que se refiere el artículo 520 del Manual de Normas Administrativas corresponde a los casos establecidos en las fracciones VI y IX del artículo 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en los que la terminación de la relación laboral o contractual obedece a causas no atribuibles propiamente al desempeño del trabajador en el Instituto.

Máxime que los párrafos tercero y cuarto del artículo 528 del referido Manual establecen expresamente las hipótesis que exime al personal del INE de exhibir la recomendación de pago, siendo únicamente en aquellos casos en que la separación del personal sea como consecuencia de una restructuración administrativa que implique la supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional, así como del personal que se incorporé a un programa de retiro o se pensione, por lo que, para el resto de las demás causas de terminación de la relación laboral, es requisito contar con la citada recomendación.

Asimismo, tampoco se encuentra actualizado el requisito de presentar la solicitud de pago dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la terminación de la relación laboral.

- **Prestaciones diversas.** El reclamo es vago, oscuro e impreciso toda vez que no señala el tipo de prestaciones que demanda.
- **Las excepciones y defensas** que opone el INE son:

-Falta de legitimación de la causa del actor.

-Válida determinación respecto a la negativa de recomendación de pago y pago de la compensación por término de la relación laboral contenida en los oficios INE/DJ/4742/2021 e INE/DEA/DP/1600/2021.

-Falta de acción y derecho del actor para reclamar el pago de la compensación citada, toda vez que, al tratarse de una prestación extralegal, está sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos, los cuales el actor no cumple.

-La de prescripción. Toda vez que la solicitud de pago no se presentó dentro de los sesenta hábiles a la terminación de la relación laboral.

-La de oscuridad y defecto legal en la demanda.

TERCERA. Estudio del caso

1. Análisis de la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de pago y de excepción de prescripción de la compensación por término de la relación laboral

Para el INE, el actor contaba con el **plazo de sesenta días hábiles** para solicitar el pago de dicha prestación, por lo que **al haber concluido la relación el diez de julio de dos mil veinte**, de conformidad con la notificación del oficio INE/DJ/DSL/SAP/5281/2020 de esa misma fecha, **dicho plazo corrió del once de julio al tres de octubre de esa anualidad.**

Sin embargo, **la petición se formuló hasta el veintinueve de marzo**, como se advierte del sello de recepción de la DEA, **por lo que la solicitud se presentó de forma extemporánea, operando la figura jurídica de la prescripción.**

El instituto demandado indica que, sin reconocer la procedencia de la solicitud de la compensación, el actor estuvo en aptitud jurídica para reclamar el pago de la prestación directamente ante el INE, trámite que se hubiera suspendido hasta la conclusión del juicio laboral SUP-JLI-█/2020.

Por lo que es falso que el promovente hubiera presentado su solicitud de pago dentro del plazo establecido en el Manual de Normas Administrativas.



Por su parte, el actor manifestó en la audiencia de ley que el asunto se reduce a un punto de derecho relacionado con el artículo 520 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.

Para el actor, dicho artículo no condiciona en forma alguna la entrega de la compensación a que tiene derecho el actor, es decir, el requisito normativo es la entrega de un escrito unilateral por parte del instituto en donde se determina terminar la relación laboral, lo que aconteció y su representado peleó legalmente lo que **por Derecho consideró oportuno reclamar como fue su reinstalación, derivado de esto no procede la excepción de prescripción** pues la reincorporación o no del actor se encontraba sub judice a lo que esta autoridad electoral determinara. Al no proceder la reinstalación **su mandante solicitó dentro del plazo concedido en dicha normatividad, es decir, dentro de los dos meses posteriores a que le fue negada su reincorporación.**

Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que ninguna de las partes cuestiona el plazo previsto para presentar la solicitud del pago de la compensación. Dicho plazo tiene fundamento en el artículo 508 del Manual de Normas Administrativas¹¹, vigente al término de la relación laboral entre el actor y el demandado.

Tal precepto, indica que el derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral¹² o contractual, **prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación** previstos en las presentes disposiciones.

En los siguientes casos¹³ **el plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que cause estado la resolución definitiva que emita la autoridad competente, a favor del personal** de plaza presupuestal y los prestadores de servicios permanentes:

¹¹ Artículo 508, fracciones I a la IV del Manual.

¹² De conformidad con el artículo 189, fracción IX, del Manual por término de la relación laboral se entiende el acto por el cual el personal del Instituto deja de prestar sus servicios al mismo de manera definitiva.

¹³ En adelante LGIPE.

- Haber sido sancionado con destitución impuesta mediante el procedimiento laboral disciplinario regulado en el Estatuto, o el procedimiento de responsabilidades administrativas a cargo del Órgano Interno de Control, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Estar sujeto a investigación o al procedimiento laboral disciplinario regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto.
- Encontrarse al momento de la solicitud, sujeto al procedimiento de responsabilidades administrativas a cargo del Órgano Interno de Control, previsto en la LGIPE, en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto.
- Ser personal activo en el Instituto y que otra autoridad administrativa o judicial determine inhabilitar al trabajador para la ocupación de un cargo, puesto o comisión en la Administración Pública Federal y como consecuencia tenga que separarse del Instituto.

En los primeros tres casos, la consulta que realice la Dirección de Personal al Órgano Interno de Control y la Dirección Jurídica del INE respecto del Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes sancionados o sujetos al procedimiento de responsabilidad, no suspenderá las gestiones necesarias al pago.

Así, se advierte que la intención de dicha norma fue que el plazo no se computará en aquellos supuestos en los que el personal estaba sujeto a un tipo de procedimiento de responsabilidades administrativas, sino hasta que obtuvieran una **resolución definitiva favorable**.

Se resalta que, en dicha normativa no se establece como un supuesto el caso de despidos por pérdida de confianza, entendida ésta con una naturaleza distinta a un procedimiento de responsabilidades, en virtud que



es una de las formas por las que el INE sin incurrir en responsabilidad puede **rescindir la relación laboral** con su personal, debido a que la conducta del mismo no le garantiza la plena eficiencia en su función o en el desempeño de sus actividades¹⁴.

En ese sentido, en términos del artículo 508 del Manual de Normas Administrativas aplicable al presente asunto, **la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente en que se efectuó la rescisión de la relación laboral** entre el actor y el Instituto demandado.

Es importante señalar que el artículo 521, fracción I de la Ley del Federal del Trabajo¹⁵ indica que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier acción.

En el caso, el actor impugnó ante esta Sala Superior –su despido injustificado y reclamó diversas prestaciones– integrándose el expediente SUP-JLI-█/2020, en el cual exigió, entre otras cuestiones, su reinstalación y el reconocimiento de su antigüedad, **sin reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral**.

En ese sentido, la interrupción de la prescripción opera únicamente respecto de las prestaciones ejercitadas en la propia demanda, más no de aquellas de naturaleza extralegal cuyo ejercicio se haga con posterioridad, como en este caso, de la compensación por término de la relación laboral¹⁶.

Además, en términos del artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, en la especie, respecto la rescisión de la relación laboral, resaltando que en el juicio SUP-

¹⁴ Artículo 189, fracción X del Manual de Normas Administrativas.

¹⁵ **Artículo 521.-** La prescripción se interrumpe: **I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal**, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley.

¹⁶ Sirve de criterio orientador la tesis I.5o.T.232 L de TCC de rubro: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN ELLA, MAS NO DE LAS QUE SE EJERCITEN CON POSTERIORIDAD. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1747.

JLI-█/2020, el actor tampoco obtuvo una resolución favorable al haberse determinado que el despido fue justificado.

En ese sentido, se continuó computando el plazo previsto en el artículo 508 del Manual referido, porque a pesar de que el actor estuvo en aptitud de reclamar o aducir lo correspondiente en el SUP-JLI-█/2020, no lo hizo, subrayando que con la interposición de dicho juicio, la terminación de la relación laboral en realidad no se vio suspendida.

En ese contexto, **el plazo para la presentación de la solicitud del pago de la compensación no se interrumpió y transcurrió del trece de julio al cinco de octubre de dos mil veinte**, al computarse sólo días hábiles conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, **asiste la razón al Instituto demandado**, porque la presentación de la solicitud del pago de compensación por término de la relación laboral se formuló de manera extemporánea hasta el veintinueve de marzo, sin que la presentación de la demanda presentada en el SUP-JLI-█/2020, interrumpiera el plazo para exigir su otorgamiento al INE.

Similares consideraciones se emitieron al resolver el juicio SUP-JLI-40/2019.

2. Demás prestaciones por obscuridad y defecto legal de la demanda

Esta Sala Superior estima **improcedente condenar al Instituto demandado al pago de otras prestaciones que en forma genérica se aluden en la demanda**.

Lo anterior es así, pues si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, los enjuiciantes se encuentran obligados a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir lugar, tiempo, modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción.

La reclamación del pago de prestaciones presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se



demanda el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que, al omitirse esa narración, se impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la autoridad del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver conforme a derecho.¹⁷

La simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos.

De ahí que, si el actor omitió precisar las prestaciones y los hechos que supuestamente dan nacimiento al derecho que aduce tener respecto de un cúmulo de prestaciones que no identifica, debe estimarse **acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda**, ante la imprecisión de la causa de pedir.

Finalmente, se debe indicar que la petición del actor respecto a que el presente asunto se resuelva por el Magistrado instructor del SUP-JLI-██████████/2020 es inatendible, ya que la emisión de fallos como el que nos ocupa es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional y no de sus integrantes en lo individual.

Por otro lado, el turno de los asuntos y sus reglas están previstas en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y su observancia no está sujeta a la voluntad de las partes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

¹⁷ Debe tenerse presente que en la tesis 2a. XCVII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR”**, se precisa que el hecho de que la legislación laboral recoja ese principio contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución federal, no significa que deba resolverse invariablemente en favor del trabajador, **ni actuar de manera arbitraria y condenar al patrón respecto de prestaciones que no fueron demandadas**, pues sólo constituye un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido las normas en beneficio del trabajador, no así resolver situaciones de facto que no están contempladas en la ley y menos aún en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, p. 1184.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El actor no probó su acción y el INE acreditó su excepción.

SEGUNDO. Se absuelve al INE del pago de la compensación por término de la relación laboral.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias y acuerdos de sala resueltos dentro de diversos expedientes de JLI para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

II.I. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió once sentencias, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información la clasificación de los datos personales que obran en diez de ellas, conforme a lo siguiente:

¹ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	ST-JLI-7-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
2	ST-JLI-1-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Número de teléfono particular • Nombre de tercero
3	ST-JLI-3-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico particular • Firma de terceros • Domicilio particular • Nombres de terceros • Clave de elector
4	ST-JLI-4-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Parentesco • Nombre de terceros • Cargo de terceros
5	ST-JLI-5-2021 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de terceros • Cargo de terceros
6	ST-JLI-5-2021 sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de tercero • Parentesco • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única del Registro de Población
7	ST-JLI-6-2021 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de tercero • Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
8	ST-JLI-6-2021 sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Domicilio particular • Firma • Número de teléfono particular • Datos contenidos en credencial de elector [fotografía; nombre; domicilio particular; clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; sección; año de registro y vigencia; sexo; firma; espacios necesarios para marcar el año y elección; códigos bidimensionales QR y número OCR] • Cargo de tercero • Circunstancias de salud de la parte actora
9	ST-JLI-7-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
10	ST-JLI-8-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de cuenta bancaria • Cargo de tercero
11	ST-JLI-9-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de tercero

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

II.II. El seis de julio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Monterrey**, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2621/2021, señaló que en el periodo que se reporta se resolvieron cuatro asuntos y, que dos ellos contenían información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Posteriormente, el siete de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey mediante correo electrónico, emitió un alcance al oficio mencionado en el párrafo anterior, en el que precisó que solo uno de los asuntos resueltos, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SM-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
2	SM-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
3	SM-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
4	SM-JLI-8/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de las partes actoras • Nombre de terceros • Fecha de defunción • Folio del acta de defunción • Folio de acta de matrimonio. • Fecha de nacimiento

II.III. El seis de julio de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-110/2021, señaló que, de veinte asuntos resueltos, doce sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SUP-JLI-5/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Resultado de un dictamen en materia de grafoscopia
2	SUP-JLI-5/2020 (incidente de aclaración de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
3	SUP-JLI-15/2020 (segundo incidente de incumplimiento de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de tercero
4	SUP-JLI-16/2020 (incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes
5	SUP-JLI-17/2020 (tercer incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
6	SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población • Registro Federal de Contribuyentes • Domicilio particular • Nombre de tercero • Número de seguridad social
7	SUP-JLI-31/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

8	SUP-JLI-4/2021 (incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
9	SUP-JLI-4/2021 (segundo incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
10	SUP-JLI-8/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
11	SUP-JLI-9/2021	Asunto estudiado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información el 14 de mayo de 2021 en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria
12	SUP-JLI-10/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
13	SUP-JLI-11/2021 sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de tercero • Cargo de tercero • Número o clave de expediente (consecutivo)
14	SUP-JLI-11/2021, Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de tercero • Cargo de tercero • Número o clave de expediente (consecutivo)
15	SUP-JLI-13/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número o clave de expediente (consecutivo)
16	SUP-JLI-14/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número o clave de expediente (consecutivo)
17	SUP-JLI-15/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número o clave de expediente (consecutivo)
18	SUP-JLI-16/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de tercero • Firma de tercero • Número o clave de expediente (consecutivo)
19	SUP-JLI-17/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población
20	SUP-JLI-19/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

II.IV. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Guadalajara** mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2255/2021, señaló que de tres sentencias emitidas en el periodo que se reporta, solo una contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SG-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico particular • Nombre de terceros • Cargo de tercero • Conductas asociadas vulneraciones de derechos

Con base en los antecedentes presentados este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las propuestas de clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Respecto de la información confidencial que obra algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Cargo de terceros;
- Número o clave de expediente (consecutivo);
- Número de teléfono particular;
- Correo electrónico particular;
- Firma;
- Domicilio particular;
- Clave de elector;
- Parentesco;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Datos contenidos en credencial de elector²;
- Número de cuenta bancaria;

² fotografía; nombre; domicilio particular; clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; sección; año de registro y vigencia; sexo; firma; espacios necesarios para marcar el año y elección; códigos bidimensionales QR y número OCR.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- Número de seguridad social;
- Folio de acta de defunción;
- Folio de acta de matrimonio;
- Fecha de defunción;
- Resultados de un dictamen en materia de grafoscopia;
- Circunstancias de salud de la parte actora y,
- Fecha de nacimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales referidas se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles³.

³ Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

En relación con lo anterior, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

"A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de Datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

*De Identificación: **Nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de*

⁴ **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.”

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite** o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **ST-JLI-1-2021, ST-JLI-4-2021, ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), ST-JLI-7-2021, ST-JLI-8-2021, ST-JLI-9-2021, SM-JLI-8/2021, SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), SUP-JLI-13/2021, SUP-JLI-14/2021, SUP-JLI-15/2021 y SUP-JLI-16/2021.**

Lo anterior, ya que en los expedientes **ST-JLI-1-2021, ST-JLI-5-2021 (sentencia), ST-JLI-6-2021 (sentencia), ST-JLI-8-2021, SUP-JLI-11/2021 (sentencia), SUP-JLI-13/2021, SUP-JLI-14/2021, SUP-JLI-15/2021 y SUP-JLI-16/2021** la sentencia fue desfavorable a los intereses de

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

las partes actoras, debido a que se le condenó al INE al pago de las prestaciones reclamadas o a la reinstalación del cargo, respectivamente.

Mientras que en los diversos **ST-JLI-4-2021**, **ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala)**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **ST-JLI-7-2021**, se escindió la demanda y se ordenó continuar la sustanciación de los juicios laboral respectivos; en el expediente **ST-JLI-9-2021**, se determinó que no había lugar a sustanciar un juicio para los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y en el **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala)**, se advierte que solo se determina la competencia para conocer del asunto. Esto es, en todos estos casos aún no se estudia el fondo de los asuntos. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Ahora bien, en el expediente **SM-JLI-8/2021**, obran los nombres de dos personas que son partes actoras en el juicio y a las cuales se les reconoció el carácter de beneficiarios debido al deceso de una persona servidora pública; por tanto, sus nombres actualizan la causal de confidencialidad debido a que actuaron en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarios a causa del deceso de una persona servidora pública y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dichos datos en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de una persona servidora pública es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

- **Nombres de terceros**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

En el asunto **ST-JLI-1-2021**, se menciona el nombre de una persona que sustituiría a la parte actora para laborar como Capacitador Asistente Electoral; sin embargo, no existe certeza de que dicha situación haya acontecido y este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular por lo que se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier injerencia en su vida privada.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Por su parte, en el diverso **ST-JLI-5-2021 (sentencia)** se menciona el nombre de una persona que guarda parentesco con la parte actora y con dicha persona se realizó una notificación. Por ello, toda vez que la persona mencionada es ajena al juicio y no ostenta algún cargo público o esté sujeta al escrutinio, se considera procedente su clasificación.

En los asuntos **ST-JLI-4-2021, ST-JLI-5/2021 (Acuerdo de Sala) y SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de sala y sentencia)** se menciona el nombre de personas que fueron acusadas por posibles actos de violencia y acoso laboral; sin embargo, en esas determinaciones no se acreditaron dichas conductas por lo que este Comité estima que hacer pública su identidad podría generar una afectación a su honor.

En los expedientes **ST-JLI-3-2021, SG-JLI-5/2021 y SM-JLI-8/2021** obra el nombre de terceros los cuales corresponden a personas particulares que son ajenas al juicio, en ese sentido, las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual la publicidad de su datos no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público.

Asimismo, en el expediente **SM-JLI-8/2021** obra el nombre de una persona trabajadora finada; en ese sentido, si bien dicha persona fungió como persona servidora pública, lo cierto es que a la fecha ya no lo es por motivo de su deceso. Por ello, se considera que la publicidad de su nombre nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

En el asunto del **SUP-JLI-16/2021**, se menciona el nombre de la persona que recibió un escrito dirigido a la parte actora, sin embargo, este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si se trata de una persona servidora pública o una persona particular, por ello, y en aras de proteger a cualquier titular de estos datos, es que se considera que se debe proceder su clasificación para evitar cualquier injerencia.

En los incidentes del **SUP-JLI-15/2020 y SUP-JLI-28/2020** se menciona el nombre de una persona apoderada y de una persona que se ostenta como representante legal, respectivamente, que no son partes en el juicio, razón por la que este Comité considera que se deben proteger.

- **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y de terceros**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en el expediente **ST-JLI-1-2021**, en el que se consideró procedente la clasificación del nombre de la parte actora; por ello, se estima que el cargo y/o adscripción como persona servidora pública también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerla identificable. Lo anterior, tomando en consideración que en la resolución emitida no se determinó alguna asignación de recursos públicos para la parte actora o su reinstalación; en consecuencia, se carece de elementos para determinar su publicidad.

En los casos de los expedientes **ST-JLI-4-2021**, **ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala)**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, **ST-JLI-8-2021**, **ST-JLI-9-2021**, **SG-JLI-5/2021** y **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, el cargo de las personas servidoras públicas que se mencionan en éstos están vinculados con posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en esos asuntos no se realizó el estudio de fondo de las conductas reprochables a dichas personas, por lo que este Comité considera que dar a conocer esa información las haría identificables, causándoles perjuicio en su honor y vida privada.

Por lo expuesto, se estima que el cargo de la parte actora y cargos de terceros que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

- **Números o claves de expediente (consecutivo)**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En los asuntos identificados con las claves **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, **SUP-JLI-13/2021**, **SUP-JLI-14/2021**, **SUP-JLI-15/2021**, **SUP-JLI-16/2021**, como se adelantó, los nombres de las partes actoras actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente (número consecutivo, únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

No se omite mencionar, que este Comité y el área competente verificaron la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- **Número de teléfono particular**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

El número de teléfono particular se refiere a un dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Por lo anterior, al ser considerado un medio de comunicación con la persona titular del dato, es privado y único, ya que hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de la persona titular; en consecuencia, el número de teléfono particular que obran en los expedientes **ST-JLI-1-2021** y **ST-JLI-6-2021 (sentencia)** reviste el carácter de confidencial.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, los correos electrónicos que obran en las sentencias **ST-JLI-3-2021** y **SG-JLI-5/2021** revisten el carácter de información confidencial.

- **Firma**

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano⁵ define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente

⁵ IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba' (Mantilla Molina). Según la Academia es el 'nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

[...]

III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta."

En este sentido, la firma se considera un dato personal, en tanto que puede hacer identificable a una persona física.

De la revisión al contenido de la sentencia del expediente **ST-JLI-3-2021** se advierte que si bien en ésta obran firmas de personas servidoras públicas, dichas personas plasmaron su firma para hacerse conocedoras de un oficio mediante el cual se inicia un procedimiento laboral disciplinario para el personal del servicio profesional electoral nacional del Instituto Nacional Electoral; comparecencias, así como minutas de trabajo y no devienen de un acto de autoridad emitido en ejercicio de sus funciones, por lo que se considera que publicitar este dato personal no contribuye a la rendición de cuentas, ni abona a la transparencia. No se omite mencionar que, las firmas que se encuentran visibles en las fojas 35, 56, 58, 117 y 118 corresponden a la parte actora, y las firmas que obran en las fojas 37, 58, 117 y 118 corresponden a personas servidoras públicas que emiten diversos actos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la firma que obra en el expediente **ST-JLI-6-2021 (sentencia)** es importante señalar que, al tratarse de la firma de la parte actora respecto de la cual se estableció que su nombre actualizó la causal de confidencialidad debido a que no obtuvo el pago de alguna prestación reclamada o la reinstalación del cargo, se estima que el dato en análisis debe seguir la misma suerte, es decir que en este caso debe ser considerada información confidencial.

En lo atinente al expediente **SUP-JLI-16/2021**, se advirtió que obra la firma de la persona que recibió un escrito dirigido a la parte actora; sin embargo, este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular. Por ello, y en aras de proteger a cualquier titular de estos datos, se considera que debe clasificarse para evitar cualquier injerencia en su esfera privada.

- **Domicilio particular**

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.⁶ Por ello, se estima que los domicilios particulares de las partes actoras que obran en los expedientes **ST-JLI-3-2021**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)** constituyen un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

- **Clave de elector**

Este dato se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que la persona titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo. De ahí que, la clave de elector que obra en la sentencia **ST-JLI-3-2021** reviste el carácter de confidencial tal y como lo refieren las áreas competentes.

- **Parentesco**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido en la sentencia del medio de impugnación **ST-JLI-4-2021** y **ST-JLI-5-2021**, debido a que claramente es un elemento que puede determinar la identidad de una persona y/o hacerla identificable directa o indirectamente.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

⁶ El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular. Por tanto, el RFC inmerso en las sentencias **ST-JLI-5-2021, SUP-JLI-16/2020 (incidente de inejecución de sentencia)** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**, se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP, es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **ST-JLI-5-2021 (sentencia), SUP-JLI-17/2021 y SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- **Conductas asociadas a vulneraciones de derechos**

En los expedientes **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **SG-JLI-5/2021**, obra la referencia de diversas manifestaciones de la parte actora que revelan posibles actos de violencia y acoso laboral; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas, razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de las personas a las que se les atribuyeron por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

- **Datos contenidos en la credencial de elector**

En el expediente **ST-JLI-6-2021 sentencia**, obra copia de la credencial de elector de la parte actora, la cual contiene los siguientes datos:

- I. **Fotografía:** La fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación. En consecuencia, la fotografía inmersa en la credencial de elector constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.
- II. **Nombre:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- III. **Domicilio particular:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- IV. **Clave de elector:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- V. **Clave Única de Registro de Población (CURP):** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- VI. **Fecha de nacimiento:** Este dato da referencia del alumbramiento de una persona el cual permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y, a partir de él se le reconocen derechos fundamentales. Por ello, se considera que reviste el carácter de confidencial al dar cuenta de aspectos íntimos de su vida privada.
- VII. **Sección:** Se refiere a las claves de ubicación asociados directamente con el lugar de residencia de la persona titular. A través de dicho dato se da cuenta de la circunscripción territorial en la que la persona ejerce su voto; por ello, al constituir información que hace identificable a la persona titular de los datos, se considera información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- VIII. Año de registro y vigencia de la credencial de elector:** A partir de estos datos es posible conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y en la que dejará de tener validez su credencial, por ello, también se consideran datos personales confidenciales.
- IX. Sexo:** Es un elemento que permite determinar la identidad del titular del dato y hacerla identificable directa o indirectamente, pues distingue las características biológicas y fisiológicas de una persona, por lo que se considera que dicho dato incide en la esfera privada de las personas y, por tanto, reviste el carácter de confidencial.
- X. Firma:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- XI. Espacios necesarios para marcar el año y elección:** Esta información constituye información personal debido a que permite conocer cuando una determinada persona ejerció o no su derecho al voto; por tanto, reviste el carácter de confidencial. Cabe mencionar, que el derecho al voto es considerado un derecho fundamental por el cual una persona expresa su voluntad.
- XII. Códigos bidimensionales QR:** Las credenciales de elector emitidas a partir de diciembre de 2019, cuentan con dos códigos QR bidimensionales, los cuales pueden ser leídos a través de un dispositivo móvil mediante de una aplicación que se encuentra disponible en la página web del INE y en las tiendas de aplicaciones en línea para Android e IOS.

La lectura de los códigos QR permite conocer los siguientes datos:⁷: nombre(s), apellido paterno y apellido materno; tipo de CPV (Nacional/Extranjero); sexo; código de Identificación de Credencial (CIC); clave Única del Registro de Población (CURP); ciudadano ID (actualmente OCR); vigencia; fotografía (con marca de agua), entidad y municipio.

En ese sentido, toda vez que a través de este dato se puede acceder a información personal de particulares, se considera que reviste el carácter de información confidencial.

- XIII. Número OCR:** La credencial para votar incluye el número identificador OCR (reconocimiento óptico de caracteres) el cual puede componerse por 12 o 13 dígitos, según el año de emisión; los 4 primeros deben corresponder a los cuatro dígitos de la clave de la sección de residencia del ciudadano; los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. En ese sentido, se considera que el OCR, al contener el número de

⁷ Información obtenida de la página: <https://centralelectoral.ine.mx/2020/06/08/app-verificar-datos-codigos-qr-la-constancia-digital-disponible-la-ciudadania-ine-chiapas/>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

la sección electoral en donde vota la persona ciudadana titular de dicho documento, constituye un dato personal en tanto que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida.

Por lo expuesto, dichos datos revisten el carácter de confidenciales.

- **Número de cuenta bancaria**

El número de cuentas bancarias se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por ello, el número de cuenta bancaria que obra en el expediente **ST-JLI-8-2021**, reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

Adicionalmente, es de relevancia proteger estos datos, pues a través de dichos números e instituciones financieras donde pertenecen se puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenidos en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos por lo que esta información reviste el carácter de confidencial.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17⁸, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, este Comité coincide con el área competente en el sentido de que, el número de seguridad social contenido en la sentencia del expediente **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**, se considera un dato personal confidencial.

- **Folio de actas de matrimonio o defunción y fecha de defunción**

Las actas de matrimonio y defunción contienen diversos datos de naturaleza personalísima que permiten establecer los primeros parámetros legales para diferenciar a una persona de otra. Por ejemplo, en el acta de matrimonio se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en que una persona contrajo matrimonio, quienes son sus ascendientes, huella dactilar, entre otros; en el caso del acta de defunción, además se contienen las referencias de tiempo, modo y lugar en que una persona falleció, por ello es que resulta de suma importancia proteger a través de la confidencialidad otros datos como: el número y el folio del acta, el libro en que fue registrada la persona e incluso la fecha, pues a través de estos datos se podría llegar hacer identificable a una persona en específico.

- **Resultados de un dictamen en materia de grafoscopia**

En el asunto **SUP-JLI-5/2020** el resultado de una prueba de grafoscopia forma parte del expediente, en razón de que se objetó la firma de la parte actora. Al respecto, se coincide con el área competente en el sentido de que la firma se considera un dato personal que actualiza la causal de confidencialidad en tanto es concerniente a una persona física, al ser la expresión de su voluntad, y que la identifica o hace identificable, por lo que este Comité estima que el resultado de la prueba debe correr la misma suerte, es decir, considerarse como información confidencial.

- **Circunstancias de salud de la parte actora**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En el expediente **ST-JLI-6-2021 sentencia** obran

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de la parte actora del expediente referido actualiza la causal de confidencialidad.

- **Fecha de nacimiento**

Téngase por reproducido los argumentos previamente señalados.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando,

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Lo previo, sin que pase inadvertido que en las constancias que integran los expedientes de referencia o en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, en el caso de expedientes de Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos de la Superior deberá realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias materia de la presente resolución, remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
Subsecretaria General de Acuerdos y suplente del
Presidente del Comité

MTRO. ANDRÉS ÁLVAREZ KURI
Secretario Administrativo e
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

MTRA. ERÉNDIRA BERENICE FRÍAS BELTRÁN
Directora de Transparencia y Acceso a la Información
y Secretaria Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno.